

Eliminado con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA N ° . 002 / 2015 - T

QUEJOSO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TRONCOSO

**AUTORIDAD: DIRECCIÓN DE OBRAS
PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE
TAMPICO**

**RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN N ° . 024 / 2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, diciembre dieciocho de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 002/2015-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Director de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, los que se calificaron como Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno así como Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

"... que el día 22 del presente mes y año comenzaron a cerrar con mallas metálicas altas de casi tres metros de altura, la avenida en donde vivo, siento esta la [REDACTED] [REDACTED], en donde se encuentra mi domicilio que proporcioné al inicio de la presente, ahí vivo con mi esposa, ambos somos adultos mayores y con problemas de salud y que regularmente utilizan servicio de ambulancia para traslado de hospital, toda vez que tengo padecimientos cardíacos, asimismo, de que utilizo servicio público de transporte público, quiero mencionar que nunca se me enteró ni me informaron sobre esa situación del cierre de la avenida donde habito, asimismo de que estas acciones se llevaron a cabo con la anuencia de la Dirección de Obras Públicas

del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, considerando la existencia de tráfico de influencia y de otorgar permisos de forma ilegal que no corresponden al cerrar accesos de vías públicas y de comunicación, limitando y vulnerando el derecho de circular libremente, asimismo quiero manifestar que desde el mes de octubre del 2013 puse de conocimiento al Ayuntamiento de Tampico mediante un escrito de fecha 4 de septiembre de 2013, sobre hechos del cierre de calles y avenidas del fraccionamiento donde habito desde hace más de 35 años, quiero mencionar que nunca tuve ni he tenido respuesta de ese escrito "

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 002/2015-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3.- Mediante oficio número 0179 el Lic. Juan Carlos Ley Fong, Secretario del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, rinde el informe solicitado en los siguientes términos

"... PRIMERO - Son falsos los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistentes en: a) Actos arbitrarios y violatorios de los derechos humanos y fundamentales que van en su agravio, de su familia y vecinos entre los que destacan adultos mayores que habitan en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del municipio de Tampico; b) El cierre con mallas metálicas altas de casi tres metros de altura de la avenida donde vive el quejoso; c) El tráfico de influencias y el ilegal permiso para cerrar accesos de vías públicas y de comunicación, limitando y vulnerando el derecho de circular libremente. Lo anterior, pues ni el Presidente Municipal de Tampico, ni el Ayuntamiento de Tampico han realizado los actos u omisiones que señala el impetrante. SEGUNDO - Ahora bien, respecto al escrito que presentó el quejoso en la presidencia municipal el 02 de octubre de 2013, dicha omisión de darle seguimiento a su petición fue resultado de

un error involuntario administrativo, sin embargo, a la fecha de presentación de la queja ha transcurrido en exceso el plazo de un año que otorga el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por lo que en estas circunstancias debe dictarse un acuerdo de improcedencia en cuanto a la omisión de responder la solicitud del C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TERCERO - Independientemente de lo anterior, el día 20 de enero de 2015 se remitió la petición del quejoso a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tampico, que al rendir informe nos manifestó que el acto de molestia fue solicitado por los vecinos del fraccionamiento donde habita el impetrante, el cual se encuentra debidamente ajustado a las leyes y procedimientos, específicamente a la Ley de Régimen en Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles, el Código Municipal y la Ley de Desarrollo Urbano, tal y como lo puede advertir en las copias autorizadas que anexo al presente Por lo que en estos términos al haberse actuado conforme a derecho y no existir prueba de alguna violación a los derechos humanos del quejoso, es procedente que esa H Comisión dicte un acuerdo de no responsabilidad "

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Documentales consistentes en copias fotostáticas simples del escrito de fecha 4 de septiembre del 2013, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al entonces Presidente Municipal de Tampico, mediante el cual le señala su inconformidad por el presunto

cierre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así como también de notas periodísticas donde respecto a los hechos materia de la queja.

5.2. Documental consistente en copia fotostática simple del oficio número [REDACTED] /2015, de fecha 21 de enero del 2015, signado por el C. Ing. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a través del cual señala:

"... Se presentó una solicitud relativa a la autorización de cierre de calles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que son parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], signada por más de 200 vecinos que habitan en dicho fraccionamiento, con la cual se acreditó la personalidad a través del Acta Constitutiva número [REDACTED], volumen [REDACTED] del año [REDACTED] de la "Asociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", A C Posteriormente, conforme a los artículos 31 fracción II, 35 y demás relativos de la Ley sobre el Régimen en Propiedad de Condominio de Bienes Inmuebles, se procedió a llevar a cabo el día 20 de diciembre del 2014, la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de donde se desprende que una vez contabilizados los asociados presentes por el escrutador, el presidente de la asamblea, declaro legalmente instalada, resolviendo por unanimidad de votos aprobar en ese acto, el cierre de cuatro calles de las seis que dan acceso a la colonia y que son las calles [REDACTED] (en sus dos accesos), [REDACTED] y [REDACTED]. Una vez cumplida la formalidad requerida por la Ley, presentaron la petición adjuntando al antes mencionado la memoria descriptiva de control de accesos en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de hacer de conocimiento de forma detallada el proyecto a realizarse. Por último, esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano concedió el visto bueno, como autoridad administrativa de la ciudad, resultando el oficio [REDACTED] /14, autorizando así el cierre de las calles, conforme al número 73 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en estricta correlación con el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado "

5.3. Documentales consistentes en copia simple de: a) Escrito de fecha 6 de octubre del año 2014, firmado por colonos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitan al entonces Presidente Municipal de Tampico, el cierre de calles de acceso de la [REDACTED] [REDACTED] hacia el interior, dejando un acceso principal con vigilancia, así como la instalación de controles de seguridad para protección de los colonos (15 fojas); b) Memoria descriptiva de control de acceso en la colonia [REDACTED] [REDACTED]; c) Acta Constitutiva de la Asamblea de Socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A.C.

5.4. Documental consistente en oficio número [REDACTED]/14, de fecha 22 de diciembre del 2014, firmado por el Ing. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico; dirigido a los socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual les comunica la autorización del cerrado de las calles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], señalando en el mismo, que respecto a la parte que brinda acceso al interior del fraccionamiento, sobre [REDACTED] [REDACTED], se deberán sujetarse a las siguientes reglas: a) podrán construir casta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando ésta se construye en el camellón de la vialidad de acceso, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación; b) no podrán impedir el libre paso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo régimen de propiedad en condominio; c) siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Desarrollo

Urbano para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior, se traduce a que el acceso al fraccionamiento, será de forma controlada, más bien no privada, por lo que, en consecuencia, es obligación de los colonos dar acceso a cualquier ciudadano, previa identificación del mismo. Resaltando que el acceso se clasificará como libre e inmediato para las unidades de emergencia, servicios públicos, o cualquier personal de las diferentes dependencias de gobierno que en el ejercicio de sus funciones requiera la entrada al mismo.

5.5. Documental consistente en comparecencia de desahogo de vista de informe, de fecha 17 de febrero del año 2015, a cargo del C. [REDACTED], en la que expresó lo siguiente:

"... que están poniendo por encima de mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de un grupo de personas que viven la colonia, manifestando que se realizó una asociación civil por más de 200 colonos, siendo que somos más colonos los que vivimos en dicho lugar, por lo que es ilegal que el mismo municipio esté avalando los derechos de una asociación civil de supuestamente más de 200 personas, siendo que no son el 100% de la población de dicho lugar, ya que el suscrito tengo más de 40 años viviendo ahí en dicho lugar, soy de los fundadores de la misma colonia, anexando en este momento el primer recibo predial de mi propiedad que avala dicha manifestación y por una asociales legalmente constituida en la colonia pero por un porcentaje menor a la totalidad de los colonos, el mismo municipio está violando mis derechos humanos y de otros pobladores que no quieren manifestarse, poniendo por encima el derecho de un grupo de gente por encima de mi derecho humano, siendo que está violando totalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está poniendo por encima de la Constitución una ley estatal y municipal, violando mis derechos humanos y no dándome nada de garantías, por lo que solicito la intervención urgente de esta Comisión de Derechos Humanos para que dicte

la resolución que en derecho proceda, siendo que soy una persona con padecimiento cardíaco y estaría en peligro el ingreso de los vehículos oficiales o de ayuda médica para cualquiera de nosotros, si llego a necesitar una ambulancia no la dejarían pasar y si sucede una emergencia también están causando problemas que atentan contra la protección civil de la población, por lo que necesito de manera urgente que la Comisión de Derechos Humanos intervenga y realice la investigación y resolución conforme a la Ley para recomendar lo que en derecho corresponda, solicitando no pongan por encima de mi derecho humano, un derecho de la colectividad; todo esto debe ser importante para la intervención de la Comisión, toda vez que el mismo municipio está aceptando y reconociendo que son incompetentes para tener seguro el municipio y están permitiendo que por una supuesta seguridad se cierren calles, lo cual es en contra de la Constitución, por lo que es importante este hecho, además que esto genera una plusvalía menor ni de nuestras propiedades, automáticamente por ser colonia sin accesos y sin vialidades como están construidas originalmente genera un menoscabo a nuestro patrimonio, siendo que el mismo sindicato construyó dicha colonia con los accesos necesarios para el tránsito expedito y seguro de todas las personas, y ahora nos ponen en una fila interminable para el acceso, obstruyendo el ingreso y salida, de más de 300 lotes a una sola calle que aparte es angosta, siendo que es de las más angosta y esa es la única avenida la cual es amplia, lo cual generará mucho problema y gastos de vialidad y propiedad, esperando una pronta respuesta e intervención de la Comisión y en su caso, sino acudiré a las instancias nacionales e internacionales para que hagan valer los derechos constitucionales e internacionales consagrados en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, los cuales no conocen o no hacen valer las autoridades municipales que se sienten dueñas junto con un grupo de personas con una asociación civil, de las calles del municipio "

5.6. Documentales consistentes en copia fotostática simple de: a) una receta médica con número [REDACTED], de fecha 26 de mayo del 2014, expedida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Doctor adscrito al Hospital Regional Cd. Madero, a nombre del C. [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ; b) Manifiesto de Propiedad Urbana número de cuenta █████ █████ █████ , de fecha 27 de junio de 1978, a nombre del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ .

5.7. Documental consistente en constancia de fecha 18 de febrero del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que en esta hora y fecha me constituí a la colonia ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de esta ciudad, a fin de hacer constar sobre el acceso a la misma y de las cercas que se han colocado en las calles, observando que las calles ██████████ , ██████████ , ██████████ y ██████████ ██████████ , se encuentran cerradas con una malla metálica color verde de unos 2 5 metros de altura aproximadamente, las cuales tienen letreros de calle cerrada, alto o peligro con listones amarillos, y solamente las calles ██████████ y ██████████ , no cuentan con dichas mallas, pero éstas calles se encuentran paralelas en un mismo lugar, de las cuales una de ellas cuenta con una caseta de vigilancia, pero al momento de la diligencia no tiene persona o guardia en su interior, por lo que tomo fotografías de las calles y doy por terminada la presente diligencia "

5.8. Documental consistente en comparecencia de fecha 20 de abril del año 2015, a cargo del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ , en la que expresó lo siguiente:

"... que actualmente están cobrando dinero los colonos para tener un holograma para pasar, y piden estar pagando una mensualidad para entrar a mi propiedad por medio de la vía pública, y es urgente la resolución porque estoy enfermo y necesito tener tranquilidad y seguridad de que los servicios entren de manera rápida si es necesario "

5.9. Documental consistente en oficio número ██████████ , de fecha 23 de octubre de 2015, firmado por el C. Lic. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ,

Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a través del cual remite copia fotostática del oficio número [REDACTED] 2015, suscrito por la C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinadora Jurídica de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tampico, que a letra dice:

"... 1 - El fundamento legal que les autorizó cerrar las vialidades de acceso público en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; si tales cierres fueron autorizados por el H. Cabildo en pleno, y si las empresas privadas que rompieron el pavimento y concreto de banquetas y áreas de rodamiento del sector en cita, que instalaron además las cercas metálicas que obstruyeron el libre tránsito contaban con los permisos legales expedidos por la autoridad competente, y nos remita pruebas que en su caso así lo acredite R= Dentro de los archivos de esta Dirección y de acuerdo al plano oficial de esta ciudad la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no existe 2 - Así mismo, si todas las propiedades de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se rigen por la Ley de Condominios, y si certificaron o verificaron la certeza de las rubricas impresas en el escrito de 6 de octubre de 2014, por el que le solicitaron el cierre de las vialidades R= Dentro de los archivos de esta Dirección y de acuerdo al plano oficial de esta ciudad la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no existe 3 - Con copia del escrito de 4 de septiembre de 2013, informe si dio respuesta a esa petición ciudadana R= Dentro de los archivos de esta Dirección existe antecedente de que la petición del quejoso haya sido turnada a esta oficina tomando en consideración que la misma fue presentada en la Presidencia Municipal "

5.10. Documental consistente en comparecencia de fecha 05 de agosto del año en curso, a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que expresó lo siguiente:

"... que acudo ante estas oficinas de la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en esta ciudad, con el propósito de solicitar se remitan a oficinas centrales de este mismo Organismo en

Ciudad Victoria, Tam , las siguientes copias simples: a) el primer testimonio del contrato de compra-venta en ejecución parcial de fideicomiso contenida dentro del volumen décimo tercero acta número cuatrocientos noventa y ocho de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la de fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] de esta ciudad (diez fojas); y b) copia simple del oficio [REDACTED]/14, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce, signado por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED], Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas (una foja), lo anterior para que obren y sean agregadas dentro de los autos del expediente de queja 002/2015-T "

5.11. Documental consistente en constancia de fecha 31 de agosto del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que en esta hora y fecha nos constituimos a la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con la finalidad de realizar diligencias ordenadas mediante oficio número [REDACTED]/2017, el 23 de agosto del presente año, suscrito por el Lic Octavio César González Ledesma, donde en relación con el inciso a) documentamos que cuatro calles ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y del otro extremo con el mismo nombre [REDACTED]) se encuentran cerradas o con barda de herrería, las cuatro cuentan con una puerta de acceso peatonal, mismas que se encuentran con candado y en ese momento no existió persona que pudiera abrirlas, inclusive estaban vehículos estacionados en el acceso a la calle, y se encuentran tubos impidiendo el acceso los cuales están fijos al igual que la cerca; en relación con el inciso c) nos dirigimos al acceso principal de la colonia el cual es la calle [REDACTED], donde se encuentra bloqueado el acceso, ya que existe una caseta de vigilancia, con acceso para residentes y el otro para visitantes, donde nos solicitaron identificación para poder ingresar, misma que colocan en un aparato el cual al parecer toma fotografía de la misma, proporcionándonos el acceso sin solicitar cuota o pago alguno, solo la situación y muestra de la credencial de elector; y en lo que respecta al inciso d) no fue posible platicar directamente con personas residentes, ya que no se encontraban o no daban

respuesta al llamado, pero nos dirigimos al domicilio del quejoso, quien no se encontraba, ya que hicimos llamados a la puerta, así como llamadas telefónicas para poder solicitar información de otros residentes que pudieran estar inconformes con el cierre de los accesos, pero dejamos datos para contacto en fecha futura, retirándonos del lugar y en espera del contacto; en lo que respecta a los incisos b) y e), se giraron oficios a la autoridad municipal, solicitando la información específica o aproximada de la cantidad de población de la colonia o fraccionamiento, y así mismo se propuso una solución conciliatoria para el presente asunto "

5.12. Oficio sin número, de fecha 25 de septiembre del año en curso, signado por la C. Lic. Laura Patricia Ramírez Villasana, Secretaria del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual comunica que no es posible liberar la calle donde reside el quejoso, en virtud de que se ha autorizado previa solicitud de los vecinos, la renovación de la autorización de cierre de las calles de acceso de la [REDACTED] [REDACTED] hacia el interior de la mencionada colonia, dejando un acceso principal con vigilancia instalando controles de seguridad para protección de los colonos.

5.13. Oficio número DOPDU/[REDACTED]/17, fechado el 10 de octubre del presente año, signado por el C. Ing. Jorge Manzur Nieto, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas; dirigido a la C. Lic. Laura Patricia Ramírez Villasana, Secretaria del mismo Ayuntamiento; a través del cual realiza algunas cuestiones, entre ellas las siguientes: 1. Si para autorizar el cierre de las vialidades en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tomó en consideración a la totalidad de los colonos que habitan en los 246 predios? R= No, solo con 210 habitantes, se anexa copia simple de los 14 oficios con firmas de los habitantes de la colonia

██████████ ██████████ ██████████ ██████████; 2. Si se demostró fehacientemente que las personas de la Asociación de esa colonia fueron víctimas de delito en esa zona y promovieron denuncias correspondientes? R= No; 3. Cuántas personas de la citada Asociación acreditaron haber sufrido ataques a su persona, posesiones y/o propiedades? R= Ningún habitante.

5.14. Declaración informativa de fecha 19 de octubre del año que transcurre, a cargo del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, quien entre otras cosas señala:

"... que estoy en total desacuerdo del levantamiento de una malla metálica que impide la circulación libre hacia mi domicilio tanto a pie como vehicular, toda vez que desde su colocación me ha originado una serie de problemas para poder circular libremente en dicho sector en donde tengo mi propiedad por lo que me ha limitado la comunicación con personas que vienen de fuera a visitarme, entre ellos amigos, familiares, clientes, reiterando que la citada malla metálica me ha limitado a mi y a mi familia, y considero que los vecinos y habitantes del citado fraccionamiento para poder circular y caminar libremente "

5.15. Oficio número DOPDU/██████████/2017, de fecha 9 de noviembre del año en curso, signado por el C. Ing. Jorge Manzur Nieto, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas; mediante el cual entre otras cosas señaló: *"... se defiende la justificación del cierre total de las vialidades consistentes en oficio DOPDU/██████████/2017, de 08 de febrero del presente año, mediante el cual se autoriza cerrar las calles ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████ de la colonia ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, el cual no viola la garantía de legalidad, de*

motivación y fundamentación, pues el mismo se deriva de un procedimiento previamente establecido y se encuentra realizado conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, tan es así que se fundamenta en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.”

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos municipales, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se acredita en el expediente que se resuelve alguna causa de improcedencia.

En efecto, al rendir su informe justificado, el entonces Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en virtud de que dice, transcurrió más de un año desde la fecha la fecha en que el quejoso presentó su petición de inconformidad a esa comuna, a la

presentación de su inconformidad ante ésta Comisión; el citado precepto dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- *El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.*

Luego, como se desprende de la citada norma legal, textualmente establece que, el término para interponer la queja por violaciones a derechos humanos será de un año a partir de las acciones u omisiones reclamadas o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas; cabe señalar que el señor ██████████ ██████████, en su queja aduce que el 22 de diciembre de 2014 comenzaron a cerrar con mallas metálicas altas de casi tres metros de altura la avenida en donde vive, siendo ésta la calle ██████████.

Entonces, si los vecinos de la Colonia ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, solicitaron al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, les autorizaran el cierre de las vialidades de acceso de la avenida ██████████ hacia el interior de esa colonia, mediante escrito fechado el 6 de octubre de 2014, evidentemente resulta infundado lo alegado por la responsable, si tomamos en cuenta además, que el cierre de las vialidades fue autorizado mediante oficio **DOPDU / ██████████ / 14**, de fecha **23 de diciembre de 2014**, por lo que si esto es así, es claro que el quejoso presentó su inconformidad ante ésta instancia dentro del término legal, el **31 de diciembre de 2014**.

No está demás advertir que si los trabajos de instalación de las mallas metálicas para cerrar las diversas vialidades de acceso y salida de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], iniciaron el 22 de diciembre de 2014, como lo demanda el quejoso, evidentemente se ocasionaron daños en la infraestructura pública de ese sector como las banquetas y vías de rodamiento, sin que aún se les autorizara el cierre de las vialidades por parte de la autoridad municipal; cabe señalar que a pesar de encontrarse debidamente enteradas de esta situación irregular, las autoridades municipales no objetaron ni desvirtuaron en el expediente de queja lo manifestado por el inconforme.

Tercera. El acto reclamado se encuentra confirmado con el informe que rinde mediante oficio **DOPDU / [REDACTED] / 2015** el entonces Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, en el que comunica al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en la época de los hechos fungía como Secretario de esa Comuna, que con el diverso **DOPDU / [REDACTED] / 14,** autorizó el cierre de las calles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esa ciudad, documento que a la letra señala:

*"... Con fundamento en el numeral 73 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en estricta correlación con el numeral 49 de la Ley de desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, esta Dirección tiene a bien **AUTORIZAR EL CERRADO DE LAS CALLES [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED],** respecto a la parte que brinda acceso al interior del fraccionamiento sobre [REDACTED] [REDACTED], tomando en cuenta que deberá sujetarse a las siguientes reglas: a) Podrán construir caseta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando*

ésta se construya en el camellón de la vialidad, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación; b) No podrán impedir el libre acceso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo régimen de propiedad en condominio; c) Siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad al artículo 48 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior, se traduce que el acceso al fraccionamiento, será de forma controlada, más bien no privada, por lo que, en consecuencia, es obligación de los colonos dar acceso a cualquier ciudadano, previa identificación del mismo. Por último, es importante resaltar, que el acceso se clasificara como libre e inmediato para las unidades de emergencia, servicios públicos, o cualquier personal de las diferentes dependencias de gobierno que en el ejercicio de sus funciones requiera la entrada al mismo... ”

Es de suma importancia citar que el **inciso b** del **oficio DOPDU / [REDACTED] / 14**, que autorizó en principio el cerrado de las calles [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dice textualmente “(sic): “b) No podrán impedir el libre acceso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo régimen de propiedad en condominio”; lo mismo se señala en el diverso **DOPDU / [REDACTED] / 2017**, por el que el actuante Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de Tampico, **renueva la autorización del cierre de las citadas vialidades**, sin embargo, de acuerdo a lo que fue documentado por esta Comisión, las calles [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se encuentran **totalmente cerradas al uso peatonal y vehicular**, mientras que sobre la calle [REDACTED], existe una **caseta de vigilancia que condiciona, limita y divide los accesos** a la citada colonia, con un camino para **residentes** y otro para **visitantes**. Debiendo señalar que **para poder ingresar al citado sector, se debe contar con una identificación, a la cual, en la caseta de viqilancia, le toman una**

impresión fotográfica, en total discrepancia de lo que les fue autorizado, tal y como así lo debió hacer un Visitador Adjunto de esta Comisión, quien para ingresar a la citada colonia debió identificarse con su credencial laboral y con la de votar.

De lo anterior se colige que el solo hecho señalar y establecer abiertamente en la entrada de ese fraccionamiento en una área pública de uso común municipal, la división de grupos, diferenciándolos en la caseta de control, al tener un **acceso para residentes** y otro **para visitantes**, genera situaciones de privilegio que a la vez discriminan, pues no se debe olvidar que las calles, parques y jardines son bienes públicos y este principio debe respetarse en conjunto por autoridades y ciudadanos, de ahí que no exista justificación legal alguna que permita que asociaciones vecinales obstruyan y controlen unilateralmente el ingreso a vialidades y espacios comunes.

Atento a ello es que la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas considera que la privatización de las vías de comunicación no sólo limita la **libertad de movilidad de las personas**, sino que entorpece el **tránsito vehicular** que sufre consecuencias negativas, además de afectación a los procesos de socialización que genera una discriminación social. No se debe olvidar que las calles son ejes que estructuran, conectan extremos y polos de la ciudad; no son sólo un espacio de tránsito, porque se integran también al espacio público, a las plazas, jardines, las banquetas que construyen un ambiente dinámico y compartido para la sociedad en general.

Eso de limitar el paso a todo aquel que no es residente de esa colonia o incluso de sus mismos pobladores, infringe el Artículo 11 de

nuestra Carta Magna, y eso incluye el uso de las áreas comunes como las banquetas, los jardines o las canchas; en el entendido de que ningún particular puede pedirnos o exigirnos nuestra identificación y menos para quedársela o registrar sus datos personales para poder ingresar y transitar en determinado sector de la ciudad que **NO** se encuentre previsto jurídicamente bajo el régimen de **propiedad en condominio**.

En el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela la **libertad de tránsito** como la facultad que disfruta todo individuo **para desplazarse** por el territorio del país sin necesidad de una autorización o permiso emitido por la autoridad o cualquier otro requisito, así como la libertad para internarse o salir del país sin que medie una autorización emitida por la autoridad. La libertad de tránsito también es conocida como la **libertad de movimiento o locomoción** y deriva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establecía una concepción amplia de la libertad (*sic*) "*poder hacer todo lo que no perjudica a otros*".

En ese orden de ideas, es muy importante saber diferenciar las **vialidades públicas** de las **privadas**, ya que las primeras son de dominio público y de uso común para el goce de los ciudadanos en general, tal como se prevé en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, mientras que las privadas son vías secundarias localizadas en predios de uso colectivo propiedad de sus habitantes; los preceptos aplicables al caso que no ocupa, dicen:

Artículo 3.

1. Vía pública es todo inmueble del dominio público y utilización común que, por disposición de la ley o por razón del servicio, se destine al libre tránsito o bien que de hecho ésta ya afectó la utilización pública en forma habitual

2. El espacio que integra la vía pública está limitado por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial o el lindero de la misma
Las vías públicas son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles

Al respecto de ello, es importante señalar que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas dispone lo siguiente:

"Artículo 15. Se consideran **bienes de uso común** aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de sus Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia

Artículo 16. Son bienes de uso común:

a) Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; [...]

c) Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; [...]

g) Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse

Artículo 22. Los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente

Artículo 23. 1. Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter"

El 31 de agosto del año en curso, personal profesional de esta Comisión se apersono en la colonia [REDACTED] [REDACTED] y comprobó, que

las personas que no habitan en ese asentamiento, para poder obtener el acceso, en una caseta de control se les exige una **identificación** que es colocada en un aparato donde es **fotocopiada**, lo que se considera excesivo.

Si esto así se hace, ¿con que facultad un elemento de seguridad privada le puede exigir a un ciudadano que se identifique solo por transitar en un área pública?; pero además, que certeza tienen los visitantes o los propios habitantes de esa colonia que sus **datos personales y privados** que son **fotocopiados** en la caseta de vigilancia no sean utilizados en contra de su propia seguridad personal, familiar y patrimonial.

El **robo de identidad** o usurpación de identidad, que es cuando una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, de los datos personales de otra sin la autorización de ésta última, usualmente para cometer un fraude o delito, es otra de las conductas ilícitas a que están expuestas las personas que habitan o visitan el fraccionamiento **██████████**, cuando en la caseta de control fotocopian sus identificaciones. No es ocioso mencionar que en muchos casos el ladrón de identidad utiliza la información ilegalmente adquirida para contratar productos y servicios financieros a nombre de la víctima.

Desde esa perspectiva, los vigilantes ubicados en las plumas de acceso o caseta de control de seguridad en ese sector no deben resguardar o fotocopiar las identificaciones, mucho menos las de votar en su estancia, ya que su retención aunque sea por tiempo mínimo podría dar lugar a cometer delito de carácter electoral, al tratarse de

una herramienta o instrumento democrático, que resulta esencial para el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Pero además, porque no existe ningún fundamento legal que obligue a los ciudadanos a portar una identificación oficial en la vía pública; no hay leyes que así lo especifiquen, de ahí que la exigencia de una identificación para poder ingresar a una colonia que no se encuentra bajo el régimen de propiedad en condominio, es una cuestión que restringe la libre circulación, movilidad y que además afecta la privacidad de los visitantes, porque no están obligados a mostrar su identificación a otro particular en la vía pública sin motivo legal, como lo prevé en su párrafo primero el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". [...]*

A más de lo anterior, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 establece que toda persona tiene derecho a circular libremente; mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12.1., se consigna que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él. El artículo VIII

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precisa que toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional y de transitar por él libremente. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" el artículo 22.1 señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo; en el apartado 22.3 del mismo numeral precisa que el ejercicio de dicho derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley; mientras que en el apartado 22.4 señala que el ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 (22.21) puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas por razones de interés público.

El artículo 11 de nuestra Constitución reconoce desde 1917 el derecho de toda persona a transitar y residir de manera libre en el territorio mexicano al señalar que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; que el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

Entonces, la instalación de las bardas perimetrales para el cerrado total de las vialidades en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], autorizados por la autoridad municipal, lesiona los derechos de terceros como pueden ser los mismos vecinos de la zona que no pertenecen a la "Asociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". Así, el permiso otorgado por la autoridad municipal a la citada sociedad para cerrar vialidades públicas en una colonia que no se rige bajo el régimen de condominio, que invade, daña y obstruye banquetas y las rúas vehiculares, no reúne los requisitos legales para poder restringir el derecho que se tiene para poder transitar libremente por esa zona y desobedece lo establecido en la fracción VII del artículo 51 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que dice:

"ARTÍCULO 51.- *Los Ayuntamientos no podrán por ningún motivo: [...]*

*VII - **Conceder el uso exclusivo de calles, parques, jardines y dictar disposiciones que estorben el uso de los bienes comunes***"

Es verdad que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 49 del ordenamiento que precede el municipio se encuentra facultado para otorgar concesiones en obras y servicios públicos, en donde los particulares deben cumplir con lo estipulado en las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes que resulten aplicables. Sin embargo, en este caso no aconteció así, ya que el Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, consintió y permite que la Asociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin contar con reglamentación legal alguna, fijaran sus propias normas de acceso al fraccionamiento, y **se permite el control privado de los accesos de las calles públicas.**

Cuarta. Violación a los Derechos Humanos de las personas mayores.

En principio, es importante mencionar lo que al respecto dispone la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I *Personas adultas mayores* Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;" [...]

Artículo 4°. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su **desarrollo personal y comunitario;**

II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública **En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta;** asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III Equidad. Es el **trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores** necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La **concurrencia y responsabilidad** compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y

V. Atención preferente. Es aquella que **obliga a las instituciones** federales, estatales y **municipales de gobierno**, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores".

Artículo 5°. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto **garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:**

I. De la integridad, dignidad y preferencia: [...]

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así

como de las instituciones federales, estatales y municipales [...] **g.** A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos

II. De la certeza jurídica: [...] **b.** A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos

III. De la salud, la alimentación y la familia: [...] **a.** A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral

VII. De la participación: **a.** A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio [...]

IX. Del acceso a los Servicios: [...] **b.** Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado".

Artículo 8°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades"

Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas adultas mayores: [...] **V.** La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;"[...]

Los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son dos personas adultas mayores de más de 80 y 60 años de edad respectivamente, habitantes de esa colonia, quienes demandan que fueron perturbados en su persona, familia, domicilio y posesiones por el cerrado de las vialidades públicas

en el sector donde viven y que hiciera la asociación de colonos del lugar; indicando el segundo de los aludidos que por tal motivo se ha visto limitado en su comunicación con sus amigos, clientes y familiares que de fuera del lugar acuden a visitarlo porque sin tomarlos en cuenta, colocaron candados en el portón que establecieron como entrada principal; porque el personal de seguridad privada los cuestiona e incluso les impiden la entrada a la colonia; porque los obligan a identificarse en la caseta de vigilancia; porque ahora el paradero de transporte público ubicado sobre la avenida [REDACTED] lo tienen más retirado.

Sobre este tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, aprobada en el marco del segundo Fórum Universal de las Culturas de Monterrey, México, en 2007, señala lo siguiente:

Artículo 7. *El derecho a la democracia participativa [...]*
8. El derecho a la movilidad local y accesibilidad, todas las personas tienen derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente, y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana. Toda persona con discapacidad tienen derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas".

Asimismo, es trascendental conocer que el derecho a la movilidad se reconoce en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, en el artículo XIII, que a la letra dice:

Artículo XIII *Derecho al transporte público y la movilidad urbana*

1 Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y **adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, **edad** y discapacidad)**

2 Las ciudades deben estimular el uso de vehículos no contaminantes y se establecerán áreas reservadas a los peatones de manera permanente o para ciertos momentos del día

3. Las ciudades deben de promover la remoción de barreras arquitectónicas, la implantación de los equipamientos necesarios en el sistema de movilidad y circulación y la adaptación de todas las edificaciones públicas o de uso público y los locales de trabajo y esparcimiento para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad

La Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, prevé:

Artículo 26. *Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal*

La persona mayor tiene derecho a la **accesibilidad** al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación **y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo [...]"

Es de suma importancia señalar que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una **categoría especial**. Ello es así, dado que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados indefectiblemente en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los **adultos mayores** en un estado de predisposición natural de **marginalización social**. Así, al colocarse por virtud de su **avanzada edad**, en situaciones de dependencia, discriminación e, incluso, abandono familiar, se muestra indefectible que las **obligaciones estatales de protección y defensa de sus derechos fundamentales** devengan permanentes por parte del Estado, situación que en el caso de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], no se está respetando por la autoridad municipal.

La prerrogativa de todas las **personas** a recibir **protección especial** durante su **senectud** es un **derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional**, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las **Personas Adultas Mayores**, cuyo artículo 2º, fracciones I y IV,

dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, **a los Municipios**, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las **Personas Adultas Mayores**.

Por tanto, para esta Comisión, la **movilidad** personal y, por consiguiente, la **vida independiente** de una **persona mayor**, así como su integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a los servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a los adultos mayores. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de **movilidad** personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, como el cerrado de las vialidades públicas que dan acceso a sus viviendas, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas mayores. Adicionalmente, el **derecho** humano a la **movilidad** personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales,

como, entre otros, la **autonomía individual**, la **igualdad de oportunidades** y la **no discriminación**.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis visible en la página 2403, libro 47, de octubre de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro y texto:

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

*Si un **adulto mayor** acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento **que se respete su dignidad humana**, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta **mayor**, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en **salvaguardar sus derechos y su***

dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses

Bajo las consideraciones apuntadas, esta Comisión considera que derivado del acto de autoridad, son vulnerados los derechos humanos no solo de las personas adultas mayores, sino de todos aquellos que no pueden ingresar y transitar libremente en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que el Ayuntamiento de Tampico, a permitido que la asociación de colonos **administre bajo sus propias reglas** las entradas en esa colonia con la instalación de una caseta de control y de las bardas metálicas que vulneran el **derecho a la accesibilidad y la movilidad**, lo que impide que muchas personas disfruten de esas vías públicas y el derecho a desplazarse libremente por ese sector de la ciudad.

Quinta. **Ausencia de permisos para construir**, romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas.

En otras irregularidades advertidas, ante esta Comisión de Derechos Humanos no se presentaron los elementos de prueba que demuestren fehacientemente que para la edificación de la **caseta de vigilancia** sobre el área de rodamiento de uso público, para la instalación de las **bardas metálicas** que invaden la propiedad municipal, para el **rompimiento del pavimento** o para hacer el **corte en las banquetas y guarniciones**, la mencionada Asociación de Colonos hubiese tramitado y obtenido la **licencia municipal** o la

autorización legal para ello, de conformidad con lo dispuesto en el **Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas**, que en lo que nos interesa refiere:

ARTÍCULO 6.

1. Se requiere autorización de la Dirección para:

I Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercio ambulante, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones, para la ejecución de obras públicas o privadas; y

IV Construir instalaciones subterráneas en la vía pública

ARTÍCULO 8.

1 Los permisos o concesiones que la Dirección otorgue para ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquier bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio

2 Los permisos o concesiones podrán ser renovables, a juicio de la Dirección, y tienen una vigencia máxima de treinta días naturales

3 En ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de las personas y vehículos, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados o, en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados

ARTÍCULO 44. 1 Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en propiedad privada, será necesario obtener licencia de construcción, salvo en los casos a que se refiere el siguiente artículo". [...]

En efecto, esto es así porque en el **oficio DOPDU / [REDACTED] 2015** y en el diverso **DOPDU / [REDACTED] / 2017**, el Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, **autoriza el cierre de las vialidades**, más sin embargo, **no se**

acredita que los socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hubiesen solicitado al municipio y posteriormente recibido los **permisos correspondientes para construir la caseta de control** sobre las vías públicas municipales, para **romper el pavimento** y para **hacer los cortes que se hicieron en las banquetas y guarniciones** de la citada colonia, tal como lo dispone el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, es decir, que no se acredita que hayan tramitado y obtenido la licencia municipal para la construcción de las obras que hicieron, por lo que al no contar con la autorización legal correspondiente, se debe proceder en los términos del artículo 12 y 56.1 del referido ordenamiento jurídico que prevé:

ARTÍCULO 12. El que ocupe la vía pública sin autorización con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligado a retirarlas o demolerlas. En su caso, la Dirección llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor.

ARTÍCULO 56. 1. La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total, con cargo al propietario o poseedor, de toda obra que se haya realizado sin licencia o se haya ejecutado en contravención a este reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Sexta. Al quedar demostrado que la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del municipio de Tampico, Tamaulipas, **NO se encuentra constituida jurídicamente bajo el régimen de propiedad en condominio,** se tiene que el oficio DOPDU/[REDACTED]/2015 y su diverso DOPDU/[REDACTED]/2017, emitidos respectivamente por la autoridad municipal, resultan violatorios de

Derechos Humanos de acuerdo con los motivos y fundamentos que han sido advertidos en la presente resolución.

No obstante lo anterior, en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **fueron cerrados completamente a la circulación vehicular y peatonal** con una mallas metálicas en color verde de aproximadamente 2.5 metros de altura, los accesos y salidas de las calles [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y únicamente las calles [REDACTED] y [REDACTED] no cuentan con dichas mallas metálicas, sin embargo, en una de esas vialidades, **existe sobre el área de rodamiento, una caseta de vigilancia edificada con material de concreto**; donde se **limitan y privilegian los accesos** con uno para los **residentes** y otro para los **visitantes**; cabe precisar que la calle [REDACTED], donde reside el señor [REDACTED] [REDACTED], **persona de la tercera edad con más de ochenta años de vida**, es de las vialidades que su acceso y salida a la colonia **fueron cerradas totalmente al movimiento de tránsito vehicular y peatonal**, por lo que para poder salir y trasladarse de su domicilio externamente de la colonia para atender sus necesidades elementales, tiene que trasladarse por varias cuadras distantes de su residencia, debiéndose previamente identificar en la caseta de vigilancia.

Desde ésta perspectiva, es evidente que la autoridad municipal procedió autorizar el cerrado de las citadas vialidades sin la debida **motivación y fundamentación legal**, al no encontrarse plasmados en su documento el fundamento adecuado y los razonamientos lógico-jurídicos que pusieran de manifiesto las circunstancias por las cuales se acordó procedente la solicitud de la " **Asociación de Colonos** [REDACTED]

██████████ " para el cerrado de las vialidades; colonos que además **no cuentan con los permisos legales para la construcción** de la caseta de control que edificaron sobre una calle del municipio, para romper el pavimento o para hacer cortes en las banquetas; a ésta conclusión se arriba, tomando en cuenta que conforme al **principio de legalidad**, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe olvidar que el derecho a la **seguridad jurídica** implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotados de **certeza y estabilidad**; que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Para cumplir o desempeñar legalmente con sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes que de ella emanen, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso generen, sea jurídicamente válida, es decir, **el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor**. Así, la restricción a un derecho, como el libre acceso, disfrute y tránsito de las vialidades públicas, debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo

ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

La **seguridad jurídica** es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o voluble, sino que ésta **debe quedar restringida a lo que ordena expresamente la ley**, principio establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no fue observada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tampico, al no **fundar y motivar** en derecho su proceder del cierre de las vialidades en agravio del quejoso.

Atento a lo anterior, en nuestro **sistema jurídico mexicano**, no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino como un ejercicio enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas, aun cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo, actuar arbitrariamente; entonces, para justificar el cerrado de esas arterias viales, pudieron analizar su instrumentación a través de la ponderación de principios, a efecto de analizar la **idoneidad**, la **necesidad** y la **proporcionalidad** de la medida adoptada (cerrado de calles) y, **fundarla en derecho**.

Cabe señalar que en la petición para el cerrado de las calles que dirigen los colonos del fraccionamiento ██████, S█████ ██████, al Presidente Municipal de Tampico, de 6 de octubre de 2014, **se argumenta** que dicha medida es porque (sic) "cada vez es más

frecuente, que habitantes de nuestra colonia, seamos víctimas de graves ataques a nuestra integridad y de constantes robos domiciliarios, varios de ellos perpetrados con violencia..."; eso dicen los firmantes en su escrito, sin embargo, en el oficio DOPDU / [REDACTED] / 17, de fecha 10 de octubre del año en curso, el ingeniero Jorge Manzur Nieto, como Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento, comunica a ésta Comisión que no se demostró fehacientemente que las personas de la asociación de esa colonia, fueran victimas de delito en esa zona; que ninguna persona de esa asociación acreditó haber sufrido ataques en su persona, posesiones y/o propiedades; que para autorizar el cierre de las calles **NO** se tomó en consideración a la totalidad de los colonos que habitan en los **246** predios, solo a **210**; es decir, que son 36 los lugareños que no fueron tomados en cuenta, ni se valoró su condición específica; en el caso de estudio su senectud. Si esto así lo hicieron los firmantes del documento, no existe la menor duda que se dirigieron con falsedad ante la autoridad municipal para alcanzar su objetivo, el cerrado de las vialidades de uso público en esa colonia.

En más anomalías, tampoco se instituye en el documento de autoridad si la medida autorizada es de carácter **temporal, definitiva** o **indefinida**, si se exigió alguna **fianza** a los solicitantes para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, si tomamos en cuenta que se trata de vialidades que fueron cerradas en una colonia cuyo régimen de propiedad **NO** es el de condominio y de que **NO** todos sus colonos forman parte de la "Asociación de Colonos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; que se dañó la carpeta de tráfico y

banquetas, sin que se deba omitir apuntar que los preceptos que son señalados en el documento que autoriza el cierre de las calles, no justifican ni regulan su tramitación e implementación.

Al respecto de lo anterior, es oportuno reproducir lo que dispone el artículo 8.2 y 9.2 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas que en su tenor literal señalan:

"ARTÍCULO 8. [...] 2. Los permisos o concesiones podrán ser renovables, a juicio de la Dirección, y **tienen una vigencia máxima de treinta días naturales**".

"ARTÍCULO 9. [...] 2. En los permisos que la propia Dirección expida para la ocupación de vía pública, **se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones** a que se ha hecho referencia y se extenderá condicionado a la observancia del presente Título, aunque no se exprese".

Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos **73, fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, y su diverso **49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas**, se tiene que **NO justifican** o autorizan legalmente **a la autoridad municipal para que conceda en cualquier colonia el cerrado de sus vialidades públicas,** pues el primero de los preceptos los faculta para conceder licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas; mientras que el segundo enumera las características de los tipos de fraccionamientos, empero, no los faculta o permite para llevar a cabo, como en este caso lo hicieron, el cierre de calles, mucho menos para romper el pavimento o para hacer cortes en las banquetas y guarniciones como así lo hicieron

los socios de la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], preceptos que para mayor ilustración a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 73.- *El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, deberá nombrar un Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, un Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]*

V - Otorgar licencias o permisos para la construcción, reparación y demolición de fincas, así como para la ocupación temporal de vías públicas

ARTICULO 49. *Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:*

I - HABITACIONAL: Es aquel cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad. Los fraccionamientos habitacionales, en cualquier régimen de propiedad, podrán ser de acceso controlado, debiéndose sujetar a las siguientes reglas:

a) - Podrán construir caseta de vigilancia en terreno propiedad del fraccionador, con excepción de cuando ésta se construye en el camellón de la vialidad de acceso, en cuyo caso el camellón deberá tener cuando menos dos metros de ancho en el sitio de edificación;

b) - No podrán impedir el libre paso de personas y vehículos, salvo que el fraccionamiento se encuentre bajo el régimen de propiedad en condominio;

c) - Se permitirán como máximo ciento cincuenta lotes por cada carril de salida del fraccionamiento. Cuando en una sola salida exista más de un carril, el fraccionador estará obligado a instalar, por su cuenta, un semáforo para el control del tráfico vehicular. Para el caso de salidas de más de un carril, el Ayuntamiento dictaminará sobre la procedencia, evaluando la conveniencia de la instalación del semáforo de acuerdo a la infraestructura vial existente; y

d) - Se asumirá por el fraccionador la responsabilidad de construir las banquetas y el sistema de alumbrado público en el espacio público exterior colindante con su fraccionamiento. Adicionalmente, deberá aportar la parte proporcional de pavimentos que le corresponda

e) - En caso de que colinden a una o más vías públicas, deberán contar con lotes urbanizados de por lo menos quince

metros de fondo al frente de las mismas, pudiendo construir su barda después del fondo de estos lotes, no permitiéndose la construcción de bardas frente a las vías públicas;

f) - No se permitirán más de cincuenta viviendas por cada desarrollo; y

g) - Siempre deberán respetar la traza urbana de conformidad al artículo 48 de esta misma ley.

II - HABITACIONAL POPULAR: Es aquel predominantemente habitacional, que se localiza en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos. Podrán ser de urbanización secuencial y sólo serán enajenados por organismos federales, estatales o municipales. Las autoridades estatales o municipales podrán suscribir convenios con los particulares, para que estos últimos desarrollen este tipo de fraccionamientos, reservándose en todo momento las autoridades que suscriban los convenios la comercialización de los lotes resultantes. Para que las autoridades antes señaladas se encuentren en posibilidad de ofertar lotes de terreno en estas condiciones, se deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) - El frente mínimo de los lotes deberá ser de 6 metros lineales;

b) - La superficie mínima de los lotes deberá ser de 96 00 metros cuadrados;

c) - Que los lotes de terreno cuenten con drenaje sanitario, red de agua potable, con toma domiciliaria en cada lote, red eléctrica, con la acometida en cada lote y red de alumbrado público. Los proyectos ejecutivos deberán ser debidamente sancionados por los organismos y autoridades responsables de prestar estos servicios. El desarrollo de que se trate deberá tener guarniciones de concreto hidráulico, en toda su estructura vial;

d) - El fraccionamiento deberá de contar con un acceso principal pavimentado que conecte a éste con la red vial pavimentada más cercana de la ciudad.

Las vialidades deberán construirse a nivel de rasante según proyecto autorizado por el Ayuntamiento, sin importar que estas sean de terracería;

e) - Los lotes de terreno deberán ofertarse a los jefes de familia que no cuenten con una propiedad y, en esta misma circunstancia se deberá de encontrar su cónyuge o pareja, así como los hijos menores de 18 años, debiendo presentar un

Certificado de No Propiedad, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado El ingreso mensual familiar no deberá ser superior a los seis salarios mínimos La entidad que oferte los lotes de terreno en fraccionamientos populares, deberá realizar estudio socioeconómico para verificar que califica al programa; y

f) - Podrá ofertarse lotes a los desarrolladores de vivienda, quienes al adquirir quedarán obligados a concluir la urbanización en su totalidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 Bis de esta ley

III - CAMPESTRE: Es aquel que se desarrolla fuera del área urbana Deberá observar lo siguiente:

a) - Los lotes tendrán un frente de cuando menos veinticinco metros, y una superficie de dos mil quinientos metros cuadrados, como mínimo;

b) - Las vialidades tendrán un derecho de vía mínimo de quince metros, y el arroyo de la vialidad no será menor a siete metros de sección transversal; y

c) - Deberá contar con sistema de abastecimiento y red de distribución de agua potable, así como con red de distribución de energía eléctrica

IV - INDUSTRIAL: Es aquel cuyos lotes se destinen predominantemente para el establecimiento de fábricas e industrias, o en donde se realicen en general funciones de producción, extracción, explotación, transformación y distribución de bienes y servicios Deberá observar lo siguiente:

a) - Se deberán realizar totalmente las obras de urbanización e instalación de servicios públicos necesarios para el adecuado desarrollo y funcionamiento del tipo de industria al que estén destinados; y

b) - Cumplir con las medidas de mitigación del impacto ambiental dictadas en el resolutivo correspondiente

V - TURÍSTICO: Es aquel en el cual los usos y destinos del suelo quedarán sujetos a la aprobación de un programa parcial que establecerá las zonas de aprovechamiento para la recreación y el equipamiento, así como para la construcción de inmuebles que presten el servicio de hospedaje, en cualquiera de sus modalidades y regímenes de propiedad Además, el programa deberá establecer las áreas destinadas para servicios diversos y la ubicación de los accesos públicos Su autorización requiere de estudios complementarios en materia de impacto ambiental, así como los resolutivos correspondientes

VI - CEMENTERIO: Es aquel bajo el régimen de propiedad privada, destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados Para su establecimiento deberá contarse con el otorgamiento de la concesión respectiva del Ayuntamiento en términos del Código Municipal para el Estado, al tiempo de satisfacerse los requisitos señalados en las leyes sanitarias

Corresponde al Ayuntamiento establecer los lineamientos correspondientes al establecimiento de cementerios Conforme a los planos y especificaciones que se autoricen y dentro del plazo determinado por dicha autoridad quienes los realicen están obligados a cumplir lo siguiente:

a) - Destinar áreas para:

1) - Vías internas de circulación vehicular;

2) - Andadores;

3) - Estacionamiento de vehículos;

4) - Franjas de separación entre fosas;

5) - Instalación de servicios generales; y

6) - Franja perimetral de amortiguamiento de diez metros de ancho como mínimo

b) - Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable y drenaje; energía eléctrica, y alumbrado, así como la pavimentación de las vías internas de circulación de peatones, vehículos y áreas de estacionamiento;

c) - Instalar servicios sanitarios para uso del público;

d) - Sembrar árboles en la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso; y

e) - Transmitir gratuitamente, sin condición, reserva o limitación alguna, a favor del municipio correspondiente, el diez por ciento de las fosas proyectadas

No podrán transmitirse en propiedad u otorgarse en posesión a los particulares, las áreas previstas en el inciso a) del segundo párrafo de esta fracción

Los cementerios públicos, ubicados tanto en el área urbana como en la rural, éstos no estarán sujetos a las disposiciones de este artículo En todo caso, deberán cumplir con las disposiciones sanitarias y ser aprobados, en cuanto, a su ubicación y lotificación, por el Ayuntamiento

VII - ESPECIAL: Es aquel que por su localización, topografía, diseño, densidad, usos y destinos del suelo propuestos o fin social justificado, podrá tener características particulares que sean procedentes de acuerdo a la ley Requieren de estudios complementarios y los resolutivos correspondientes; en todo

caso deberá garantizarse el acceso de los servicios de emergencia al fraccionamiento

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera irregular el acto precedido por la autoridad municipal, al haber autorizado y tolerado el cerrado total de los accesos a las citadas vialidades, la construcción de una caseta sobre la calle, la rotura del pavimento y los cortes en las banquetas y guarniciones que se hicieron en la **Colonia** [REDACTED], lo que constituye evidentemente una violación al derecho humano a la **legalidad** y la **seguridad jurídica** no solo del quejoso quien es una **persona de la tercera edad**, sino también en contra de todas aquellas personas que con ese acto les fue restringido su derecho a la movilidad en ese sector de la ciudad, pues tal como lo establece el artículo 16 Constitucional y la interpretación amparada por el máximo tribunal del país, nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, es decir, exige a todas las autoridades que apeguen sus actos al marco jurídico legal, lo que en el caso que nos ocupa no respetó la autoridad municipal.

Sirve de apoyo al respecto la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1366 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2013, Tomo II, del tenor literal siguiente:

**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado

*no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una **indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado**, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia*

En ese sentido, no es ocioso reiterar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 1º, la obligación ciudadana e institucional de proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una **mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural**, y en su artículo 28, de manera particular, previene la obligación de promover e instrumentar políticas públicas de asistencia social para las personas adultas mayores; sin que se deba olvidar que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **son personas adultas mayores**, quienes al haber sufrido de manera indebida, imprevista y sin ser tomados en cuenta, el cierre total del acceso de la vialidad principal que da vía a sus

viviendas, vieron quebrantado su derecho a **la movilidad** que **los limita** para trasladarse de un lugar a otro en el propio sector donde habita.

En casos como el que nos ocupa, todas las autoridades están obligadas a citar los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando en su actuación, esto es, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del o los gobernados, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, fracciones y preceptos aplicables, así como los cuerpos legales y mandatos que les otorgan competencia o facultades para emitir o llevar a cabo su acto como autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozan de los **derechos humanos** reconocidos en esa Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En el mismo sentido, previene que las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Sobre éste tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P /J 20/2014 (10a)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las

reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano

Así mismo, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P/J 21/2014 (10a)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso

atendiendo a la interpretación más favorable a la persona En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos

El análisis de los hechos y evidencias, valorados de acuerdo con los principios de Derechos Humanos, la lógica y la experiencia, permite determinar que en el presente asunto se acreditaron violaciones al derecho a la **legalidad** y a la **seguridad jurídica** del quejoso, entendiendo que la seguridad jurídica obliga a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general (**Principio de legalidad**).

El derecho a la **seguridad jurídica** se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En nuestra legislación interna, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en una de sus jurisprudencias que el contenido del **Derecho Humano** a la **seguridad jurídica**, contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. Por lo que, de conformidad con el artículo antes mencionado, como primer requisito que deben cumplir los actos de molestia encontramos el hecho de que deben constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, **que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado**. Respecto al elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primordial del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

En resumen, podríamos decir que la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 Constitucional, establece un principio general consistente en que todo acto de molestia debe constar por escrito y

estar fundado y motivado, el cual tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, es decir, dicho principio abarca tanto los actos jurisdiccionales como administrativos.

Sobre esta cuestión, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el

desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro

Séptim a. Es de señalar que en el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como **residente de la citada colonia**, con motivo del cierre parcial y total de los accesos de entrada y salida de la **Colonia** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sufre afectaciones en su esfera jurídica de derechos, consistentes en la violación a su derecho de movilidad, libre tránsito y de igualdad, calidad de habitante que se acredita con la copia de la escritura pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público Número [REDACTED], con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa, mediante el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adquiere la propiedad del Lote [REDACTED], Manzana [REDACTED] de la **Colonia** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ubicado en el municipio de Tampico, Tamaulipas.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a la Presidenta Municipal de Tampico, Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se garantice el goce del derecho al libre tránsito, la movilidad y el uso de las vías y lugares públicos en la colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], considerando los fundamentos y motivos que son advertidos.

Segunda. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que administrativamente se investigue y, en su caso, sancione a quienes resulten responsables por emitir los documentos que autorizan el cerrado de las calles, indebidamente fundados y motivados; en el supuesto de que los que resulten responsables no laboren más para ese Ayuntamiento, que una copia de nuestra Recomendación sea agregada en su expediente personal.

Tercera. Se instruya al Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, revise si a la Asamblea de Socios de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le extendieron los permisos correspondientes para la construcción de la caseta de vigilancia que erigieron; para romper el pavimento y para hacer los cortes que hicieron en las banquetas de ese sector de la ciudad; con el apercibimiento que en caso de no tenerlos en la forma y términos establecidos por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, se proceda conforme a derecho.

Cuarta. Como medida de prevención, implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos, enfatizando el

conocimiento del uso y respeto de las áreas de dominio público y la movilidad, para el personal de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo formula y firma el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Ciudadano José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


COCGL/I'yicm